



La retención destinada a la cuenta arancelaria concursal está vigente

El magistrado Soriano advierte que puede existir apropiación indebida

Xavier Gil Pecharromán MÁLAGA.

La eterna reforma constante y pendiente de la legislación concursal crea en ocasiones situaciones que atentan directamente contra la seguridad jurídica de los intervinientes en los procedimientos concursales. Este es el caso denunciado por Enrique Sanjuán, magistrado de la Audiencia de Almería, al señalar que “estoy seguro que los administradores concursales no estáis reduciendo las cantidades que deben ir destinadas a la cuenta arancelaria de garantías, al no existir desarrollo reglamentario sobre cómo se debe hacer; sin embargo, esta situación puede acarrear graves consecuencias penales”.

Según el magistrado Sanjuán, existe una gran inseguridad jurídica y los administradores concursales deberían ser conscientes de ello y pelear para que se aclare el asunto. “Vale que se le ocurra, por ejemplo, a la Agencia Tributaria considerar que esto está vivo y que, por lo tanto, usted tiene que haber hecho estas retenciones y si no las ha hecho está incumpliendo sus funciones y, a lo mejor, estamos ante un tipo de aplicación penal de apropiación indebida”, explicó.

Este precepto hay que tener en cuenta que está latente, pero la disposición transitoria Cuarta de la Ley 25/2015 regula esta obligación y debería estar en pleno funcionamiento hasta que se realice el desarrollo reglamentario, nadie la ha eliminado, según ha explicado el magistrado en el transcurso de su intervención en el XXIII Congreso Nacional de Auditoría, organizado recientemente por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE) en Málaga.

La Ley Concursal, en su artículo 34, establece que en los concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se garantizará el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias de los administradores concursales. El artículo 34 dispone que el Ministerio de Justicia gestionará la cuenta de garantía arancelaria en la forma que se determine reglamentariamente, ya sea directamente o a través de terceros.

Exigencia social

Esta retención, según el magistrado, tiene su origen social en las presiones del lobby periodístico, que acusa a los administradores concursales de ganar mucho dinero; “no hay presiones ni siquiera de otros



Mesa de ponentes en el congreso de auditores, en Málaga. EE

colectivos, así que, el que gane que aporte para los que no ganan, que sois muchos los que no lo hacéis en multitud de concursos; cobren de esto, pero este es el mundo nuevo, el mundo solidario, el de compartir. Yo creo que esta retención no pasa por el interés público”.

Pues bien, el magistrado se preguntó sobre si se puede considerar vigente esta Disposición transito-

Según el magistrado Sanjuán, hay una gran inseguridad jurídica en este ámbito

ria. Y respondió que “no tenemos cuenta de garantía arancelaria, pero cuidado, que si yo cobro ahora y me lo gasto y luego me van a obligar a realizar la retención cuando rinda cuentas, de qué cantidades estamos hablando, ¿de las percibidas desde la entrada en vigor de la Ley 25/2015, desde la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, o desde que se ponga en marcha la cuenta?”

La Ley 40/2015, a pesar de introducir nuevas reglas, las refiere a la entrada en vigor del Reglamento, pero en ningún momento menciona la transitoria cuarta. Y, además, cuando habla de la cuenta de garantía arancelaria, de la forma de su ejecución, ese precepto está vivo, porque no necesita desarrollo reglamentario.

La disposición transitoria cuarta de la Ley del Mecanismo de Segunda Oportunidad regula el régimen transitorio de pago con cargo a la cuenta de garantía arancelaria y establece que hasta que se apruebe reglamentariamente el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria será de aplicación que la cantidad máxima que podrá percibirse con cargo a esta cuenta por concurso será igual a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida y la que le hubiera correspondido conforme al arancel de la administración concursal, una vez deducidas en su caso las cantidades que hubieran debido destinarse a la propia cuenta de garantía arancelaria.

Además, se establece que, en todo caso, con el límite de lo que resulte de dividir el total ingresado en la cuenta de garantía arancelaria

durante un año, más el remanente de años anteriores si lo hay, entre el número de administradores con derecho a cobrar de la cuenta. Si lo ingresado en la cuenta de garantía arancelaria para su distribución anual no cubriese la retribución total debida a los administradores, la cantidad máxima a percibir por cada uno de ellos con cargo a la cuenta guardará la misma propo-

Con la disposición transitoria de la Ley 25/2015 debería estar en pleno funcionamiento

porción que represente el total ingresado en dicha cuenta sobre el total pendiente de pago. Y si una vez efectuados los pagos existiera un remanente, este se conservará para financiar los pagos del año siguiente. El magistrado se refirió a otros asuntos pendientes de desarrollo, que están pendientes de entrar en vigor, como el marco del nombramiento de los administradores concursales.